



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

## ESTADO CIVIL No. 056 DEL 09 DE JULIO DE 2025

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2023-00244	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ELSA NIDIA PERNIA TORIJANO	JHON JAIRO HERRERA VALVERDE	08/07/2025	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS – APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – ORDENA ENTREGA DEPOSITOS
2	2022-00137	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YISETH YOVANNA BERMUDEZ CANDELO	LUIS CARLOS RIVAS HURTADO	08/07/2025	DEJA SIN EFECTO AUTO – MODIFICA LIQUIDACION CREDITO – ORDENA ENTREGA DEPOSITOS
3	2024-00632	EJECUTIVO SINGULAR	WALTER GONZALEZ LOPEZ	EMPERATRIZ MINA BUENO	08/07/2025	DECRETA EMBARGO
4	2023-00266	EJECUTIVO SINGULAR	ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO	MARINO MORENO	08/07/2025	CORRIGE CEDULA DEMANDANTE
5	2025-00186	EJECUTIVO SINGULAR	CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.	OTONIEL PEREZ NOGUERA	08/07/2025	LIBRA ORDEN DE PAGO
6	2025-00177	EJECUTIVO CON ACCION REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.	MARLON JAIDEN MORENO BAEZ	08/07/2025	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	2025-00176	EJECUTIVO CON ACCION REAL	BANCO CAJA SOCIAL	YULI MARCELA POVEDA LAVERDE	08/07/2025	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
8	2025-00187	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE	GLORIA MARINA QUINTANA TASCAN	08/07/2025	LIBRA ORDEN DE PAGO

9	2025-00185	EJECUTIVO SINGULAR	GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP	ESTELLA RODRIGUEZ RAMOS	08/07/2025	LIBRA ORDEN DE PAGO
10	2025-00191	EJECUTIVO SINGULAR	LUIS FERNANDO ORTIZ CARDONA	LEYDI JHOANA RAMIREZ DIAZ	08/07/2025	LIBRA ORDEN DE PAGO



**MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

La secretaria del juzgado primero promiscuo municipal de candelaria (v), procede a liquidar las costas a que fue condenado la parte demandada en favor de la parte demandante de conformidad con el auto no. 0059 de fecha 17 de febrero de 2025, dentro del proceso de la referencia así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 297.000
Radicación Notificación Personal, Visible Folio 45 del Expediente Digital ( <a href="#">45 09122024</a> <a href="#">AllegaNotificacionAvisoySolicitudEmplazamiento 2023-00244.pdf</a> )	\$ 18.700
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 315.700

**SON: TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$315.700) MCTE.**

Candelaria Valle, julio ocho (8) de dos mil veinticinco (2025).

**MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ**  
**Secretaria**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

---

Auto No.	<b>0851</b>
Radicación No.	76-130-40-89-001- <b>2023-00244-00</b>
Proceso.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Cuantía.	MINIMA
Demandante.	ELSA NIDIA PERNIA TORIJANO, C.C. 66.969.532, en su calidad de Representante legal de la menor de edad, S. D. H. P <a href="mailto:elsapernia@hotmail.com">elsapernia@hotmail.com</a>
Apoderado.	FREDDY LORENZO TRUJILLO ZAPATA, con T.P. 350.326 CSJ. <a href="mailto:freddytrujilloabogado@gmail.com">freddytrujilloabogado@gmail.com</a>
Demandado.	<b>JHON JAIRO HERRERA VALVERDE C.C. No. 94.469.914</b> <a href="mailto:lhurtado@ingeniocarmelita.com">lhurtado@ingeniocarmelita.com</a>
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, julio ocho (8) de dos mil veinticinco (2025).

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla; en cuanto a la revisión de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobará la misma.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO: APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes de este proceso, a favor de la demandante **ELSA NIDIA PERNIA TORIJANO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **66.969.532**.

**CUARTO: Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JDPS  
**LUIS FABIAN VARGAS OSORIO**  
Firmado Por:  
Juez

*Luis Fabian Vargas Osorio*

*Juez*

*Juzgado Municipal*

*Juzgado 001 Promiscuo Municipal*

*Candelaria - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 752ac97ed7547be93a2f0c7ac939bb7d422001aed083c39728bc56486a4d8733*

*Documento generado en 08/07/2025 04:29:59 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

---

Auto No. **0848**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00137-00**  
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Cuantía. MINIMA  
Demandante. YISETH YOVANNA BERMUDEZ CANDELO con C.C. No. 66.970.186 [yisetbercan2014@hotmail.com](mailto:yisetbercan2014@hotmail.com)  
Demandado. **LUIS CARLOS RIVAS HURTADO**, con C.C. **34.512.998**  
[luisrivasrap@hotmail.com](mailto:luisrivasrap@hotmail.com)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio ocho (8) de dos mil veinticinco (2025)

Se decide lo que en derecho procede en el presente proceso de ejecución promovido por **YISETH YOVANNA BERMUDEZ CANDELO** en representación de su menor hijo **M.S.R.B.** contra **LUIS CARLOS RIVAS HURTADO**.

Examinada la actuación surtida dentro de la presente acción ejecutiva mediante auto interlocutorio No. 0517 del 02 de mayo de 2025, se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante; se indicó que el extremo pasivo dentro del término concedido para objetar la liquidación no obró de conformidad, no obstante revisado de forma exhaustiva el legajo, fue posible verificar que la liquidación allegada a este Despacho Judicial es mucho mayor al resultado que por secretaría dio al momento de verificarse, perjudicando o yendo en detrimento de los intereses del aquí demandado; razón por la cual se ajustara la misma con cobro de intereses a junio de 2025.

El Código General del Proceso Título IV Capítulo II artículo 132, dicta: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Consecuente con lo anterior, realizando el control de legalidad enmarcado en el artículo 132 C.G.P., en primer lugar, toda vez que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, deberá dejarse sin efecto el auto de fecha 22 de enero de 2024 que aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

En claro lo anterior, procede el Despacho con sustento en lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la correcta contabilidad, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES DE MORA EN CUOTAS DE ALIMENTOS		Año	Mes
Liquidado HASTA (Año/Mes):		2025	06
Liquidado DESDE (Año/Mes):		2024	07
Tasa de interés moratoria equivalente al interés judicial (6% efectivo anual convertido a 0,4867% Nominal mensual Art. 2232 del Código Civil):			0,50%

\*Antes de liquidar intereses en cuotas de alimentos, Téngase en cuenta la siguiente sentencia: SC-00324 de 2013

Año	Mes	Cuota Mensual	Capital Acumulado	Capital En Mora	Abono a Capital	Tasa de Interés	Meses Liquid.	Interés Mensual	Interés Acumulado	Abono a Intereses
2024	07	\$22.559.073	\$22.559.073	\$0		0,50	1,0	\$0,00	\$0,00	#
2024	08	\$554.455	\$12.493.570	\$11.939.115	\$ 10.619.958,54	0,49	1,0	\$110.539,46	\$0,00	\$110.539,46 #
2024	09	\$554.455	\$11.922.005	\$11.367.550	\$ 1.126.019,51	0,49	1,0	\$61.218,49	\$0,00	\$61.218,49 #
2024	10	\$554.455	\$11.347.640	\$10.793.185	\$ 1.128.820,17	0,49	1,0	\$58.417,83	\$0,00	\$58.417,83 #
2024	11	\$554.455	\$10.770.461	\$10.216.006	\$ 1.131.634,56	0,49	1,0	\$55.603,44	\$0,00	\$55.603,44 #
2024	12	\$991.575	\$9.394.979	\$8.403.404	\$ 2.367.056,75	0,49	1,0	\$52.775,26	\$0,00	\$52.775,26 #
2025	01	\$583.827	\$8.755.738	\$8.171.911	\$ 1.223.067,60	0,49	1,0	\$46.035,40	\$0,00	\$46.035,40 #
2025	02	\$583.827	\$8.113.365	\$8.755.738	\$ 1.226.199,88	0,49	1,0	\$42.903,12	\$0,00	\$42.903,12 #
2025	03	\$583.827	\$7.467.845	\$8.113.365	\$ 1.229.347,51	0,49	1,0	\$39.755,49	\$0,00	\$39.755,49 #
2025	04	\$583.827	\$6.819.161	\$7.467.845	\$ 1.232.510,56	0,49	1,0	\$36.592,44	\$0,00	\$36.592,44 #
2025	05	\$583.827	\$6.167.299	\$6.819.161	\$ 1.235.689,11	0,49	1,0	\$33.413,89	\$0,00	\$33.413,89 #
2025	06	\$1.004.627	\$5.933.043	\$6.167.299	\$ 1.238.883,23	0,49	1,0	\$30.219,77	\$0,00	\$30.219,77 #

Total Capital  
\$5.933.043,03

Total Intereses  
\$0,00

Saldo total de la obligación  
\$5.933.043,03

TOTAL, ADEUDADO A JUNIO DE 2025 **\$5.933.043,03**.

En los anteriores términos se establece, que el ejecutado adeuda la suma CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (**\$5.933.043,03**), que corresponden al valor completo de capital a junio de 2025, del cual ya no se deben incluir intereses anteriores pues ya fueron objeto de pago los mismos con los dineros entregados a la actora.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

#### DISPONE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto No. 0517 del 02 de mayo del año 2025 por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, por lo expresado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora teniendo como saldo total de la obligación la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (**\$5.933.043,03**), que corresponden al valor completo de capital a junio de 2025.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los títulos retenidos al demandado hasta el monto de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$14.893.941,46) a favor de la demandante **YISETH YOVANNA BERMUDEZ CANDELO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **66.970.186**.

**CUARTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

*Fabian Vargas Osorio*  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JDPS

Firmado Por:

**Luis Fabian Vargas Osorio**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e196ba55b4ebfc16ddc925367f1edaa01dddfd31c137a0f78f1ffc0b2cc9ee80**

Documento generado en 08/07/2025 04:29:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0850  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00632-00  
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía. MINIMA  
Demandante. WALTER GONZALEZ LOPEZ, con C.C. 16.737.782  
[Waltergonzales117@gmail.com](mailto:Waltergonzales117@gmail.com)  
Apoderado. MARISOL MARTINEZ GUTIERREZ, con T.P. 216.471 del C.S.J.  
[marisolmaguti@gmail.com](mailto:marisolmaguti@gmail.com)  
Demandado. **EMPERATRIZ MINA BUENO**, con C.C. 1.113.619.954  
[mariapaulaminab@gmail.com](mailto:mariapaulaminab@gmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio ocho (8) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **WALTER GONZALEZ LOPEZ**, en contra de **EMPERATRIZ MINA BUENO**, para disponer sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, considerando este Juzgado viable dicho petitum, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado señora **EMPERATRIZ MINA BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.619.954**, en su calidad de empleado y o contratista de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA**, identificada con el número de NIT. 891.380.038-1.

**SEGUNDO: LIBRESE** oficio correspondiente y **COMUNIQUESE** esta decisión a la mencionada entidad, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen deberá consignarlos en la **cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 76-130-2042-001**, a órdenes de este Juzgado y a favor del proceso bajo radicado No. 761304089001 – **2024-00632** – 00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, exceptuando las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y los saldos legalmente inembargables; Previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).

**TERCERO: Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

JDPS

Firmado Por:

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3140d62f99b3bc0d4b31e2b17cf4551d1d48d32921ebc0406d64ab5d6f66db**  
Documento generado en 08/07/2025 04:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0849**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2023-00266-00**  
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía. MINIMA  
Demandante. ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO, con C.C. 6.219.883  
[alfredomanuelrevelomontenegro@gmail.com](mailto:alfredomanuelrevelomontenegro@gmail.com)  
Apoderado. LEON DAVID DIAZ YATACUE, con T.P. 374.336 del C.S.J.  
[semyrsascalombi@gmail.com](mailto:semyrsascalombi@gmail.com)  
Demandado. **MARINO MORENO**, con C.C. **94.042.316**  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio ocho (8) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, propuesta por **ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO**, en contra de **MARINO MORENO**, para disponer sobre la solicitud de corrección del número de cedula del aquí demandante presentada por su apoderado judicial, una vez revisado el presente asunto, este despacho encuentra que en el presente proceso se indicó desde su inicio hasta su fin como cedula No. 6.129.883 del demandante señor ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO, siendo este no correcto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se tiene que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto (...)  
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Revisado el expediente, se verifica que, efectivamente, existe error en el número de cedula del demandante, toda vez que, por error mecanográfico se indicó como numero de cedula 6.129.883 en el escrito de demanda, siendo el correcto **6.219.883**, yerro que debe ser corregido por cuanto no corresponde con la realidad.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, procederá este Despacho a corregir el error mencionado.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**;

**DISPONE**

**PRIMERO: CORREGIR** conforme lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el número de cedula del demandante señor **ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **6.219.883**, mismo que se debe tener en cuenta para todos los efectos procesales.

**SEGUNDO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Firmado por:  
Juez

**Luis Fabian Vargas Osorio**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a148b93c281182216aa69c2809ce6dfa8695958c6ddf996ba52f0d810f0d16**

Documento generado en 08/07/2025 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0857**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2025-00186-00**  
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía. MINIMA  
Demandante. CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., con NIT. 900.097.543-9  
[solucionescontables.bpo@gmail.com](mailto:solucionescontables.bpo@gmail.com)  
Apoderado. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, T.P. 248.374 del C.S.J.  
[demandas@contactosolutions.com](mailto:demandas@contactosolutions.com)  
Demandado. **OTONIEL PEREZ NOGUERA**, con C.C. **16.989.503**  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio ocho (8) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, en contra de **OTONIEL PEREZ NOGUERA**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, en contra de **OTONIEL PEREZ NOGUERA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele contenida en el siguiente:

- 1. PAGARE No. 8209990711 del 13 de noviembre de 2024**

- 1.1. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.611.610), M/CTE, por concepto de **capital insoluto** representado en el pagare base de ejecución.
- 1.2. Por el valor de los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente del interés bancario corriente, sin exceder el máximo legal permitido, desde el 14 de noviembre de 2024, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.022.371.176** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **248.374**, del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: ADVERTIR** a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.022.371.176** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **248.374**, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SEPTIMO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Firmado Por  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
Juez  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd57883379949fae2db5c179e848a78df3e0b3d75f26f73e68bb6644b009ba6**  
Documento generado en 08/07/2025 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

---

Auto No. **0853**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2025-00177-00**  
Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía. MENOR  
Demandante. FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A., con NIT. 899.999.284-4  
[notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)  
Apoderado. ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,  
con NIT. 805.017.300-1  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)  
Demandado. **MARLON JAIDEN MORENO BAEZ, con C.C. 87.947.461**  
[MARMORE0283@GMAIL.COM](mailto:MARMORE0283@GMAIL.COM)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio ocho (8) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.**, en contra de **MARLON JAIDEN MORENO BAEZ**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y siguientes, del C.G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 468 Ibídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.**, identificado con NIT. **899999284-4**, en contra de **MARLON JAIDEN MORENO BAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **87.947.461**, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

**1. PAGARÉ 87947461 del 14 de marzo de 2022.**

- 1.1. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$87,926,763.47) M/CTE, equivalente a 230,064.6195 UVR, por concepto de **capital insoluto**, contenido en el pagaré base de ejecución.
- 1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$4,217,629.73), por concepto de los **intereses de plazo**, causados desde el día 16 de Julio de 2024 hasta el 12 de marzo de 2025, liquidados a la tasa del 7.50% efectivo anual.
- 1.3. Por los **intereses moratorios**, calculados sobre el saldo del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, con NIT. **805017300-1**, y tener al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.657.241**, y portador de la Tarjeta Profesional número **36.381** del Consejo Superior de la Judicatura como adscrito a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**

**SEXTO: ADVERTIR** a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, con NIT. **805017300-1**, y al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.657.241**, y portador de la Tarjeta Profesional número **36.381**, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO: TENGASE** como autorizados a los dependientes judiciales tal y como consta en el libelo demandatorio.

**OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía, de propiedad del demandado **MARLON JAIDEN MORENO BAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **87.947.461**, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-238204**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, ubicado en la **CARRERA 29E OESTE NO. 11 - 63 CASA 27 B MANZANA M 1**



**URBANIZACION MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, CORREGIMIENTO DE JUANCHITO**, del municipio de Candelaria- Valle del cauca; Líbrese oficio a la respectiva Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que proceda a lo de su cargo.

Una vez allegada la constancia de inscripción de esta medida, se procederá a resolver sobre su secuestro.

**NOVENO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Firmado Por:

**Luis Fabian Vargas Osorio**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1932062a2aad47bb467ba75de9474e448fc65ddee94e35b7919f9f884b897991**

Documento generado en 08/07/2025 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

---

Auto No. **0853**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2025-00176-00**  
Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía. MINIMA  
Demandante. BANCO CAJA SOCIAL S.A., con NIT. 860.007.335-4  
[notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)  
Apoderado. ILSE POSADA GORDON, con T.P. 86.090, del CSJ  
[iposada@posadaasesores.com](mailto:iposada@posadaasesores.com)  
Demandado. **YULI MARCELA POVEDA LAVERDE, con C.C. 1.112.218.768**  
[julystrellita@hotmail.com](mailto:julystrellita@hotmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio ocho (8) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **YULI MARCELA POVEDA LAVERDE**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 468 Ibídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con NIT. **860.007.335-4**, en contra de **YULI MARCELA POVEDA LAVERDE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.112.218.768**, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

**1. PAGARE No. 399200381040 del 16 de septiembre de 2021:**

- 1.1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$35.606.801,99) M/CTE, por concepto de **capital acelerado**.
- 1.2. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, a la tasa del dieciocho punto doscientos veinticinco (18,225%) efectivo anual, aumentada en un 50% o sí es superior a lo legal, será a la tasa máxima legal permitida, desde el día de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

**2. PAGARE No. 399200387048 del 30 de noviembre de 2021:**

- 1.1. Por la suma de capital discriminadas de la siguiente manera:

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL PESOS
30 de junio de 2024	\$ 100.031,28
30 de julio de 2024	\$ 100.775,31
30 de agosto de 2024	\$ 101.524,88
30 de septiembre de 2024	\$ 102.280,03
30 de octubre de 2024	\$ 103.039,79
30 de noviembre de 2024	\$ 103.808,22
30 de diciembre de 2024	\$ 104.579,34
30 de enero de 2025	\$ 105.357,20
30 de febrero de 2025	\$ 106.140,86

- 1.2. Por los **intereses moratorios**, el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas enunciadas en el numeral anterior, a la tasa del trece punto noventa y cinco por ciento (13,95%) efectivo anual, aumentada en un 50% o sí es superior a lo legal, será a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.3. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$11.768.047,24) M/CTE, concepto de **capital acelerado**.
- 1.4. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital acelerado enunciado en el numeral 1.3, a la tasa del trece punto noventa y cinco por ciento (13,95%) efectivo anual, aumentada en un 50% o sí es superior a lo legal, será a la tasa máxima legal permitida, desde el día de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la abogada **ILSE POSADA GORDON** identificada con cedula de ciudadanía No. **52.620.843** y Tarjeta Profesional No. **86.090**, del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: ADVERTIR** a la abogada **ILSE POSADA GORDON** identificada con cedula de ciudadanía No. **52.620.843** y Tarjeta Profesional No. **86.090**, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO: TENGASE** como autorizados a los dependientes judiciales tal y como consta en el libelo demandatorio.

**OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía, de propiedad del demandado **YULI MARCELA POVEDA LAVERDE**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.112.218.768**, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-233091**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, ubicado en la **CALLE 13 NO. 35 OESTE - 255, APARTAMENTO NÚMERO 104 TORRE U DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES CIUDAD DEL VALLE VIS**, del municipio de Candelaria, Valle del cauca; Líbrese oficio a la respectiva Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que proceda a lo de su cargo.

Una vez allegada la constancia de inscripción de esta medida, se procederá a resolver sobre su secuestro.

**NOVENO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Firmado Por:

**Luis Fabian Vargas Osorio**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe564d61c595094d7278e3d398b803185eda24eb81d2afe4f251896d9f23a26**

Documento generado en 08/07/2025 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0859**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2025-00187-00**  
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía. MINIMA  
Demandante. BANCO DE OCCIDENTE, con NIT. 890300279-4  
[djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)  
Apoderado. PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.271.514-0  
[juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com) – [vduque@cpsabogados.com](mailto:vduque@cpsabogados.com)  
Demandado. **GLORIA MARINA QUINTANA TASCÓN**, con C.C. **66.878.782**  
[Gloria-quintana@outlook.com](mailto:Gloria-quintana@outlook.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio ocho (8) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **GLORIA MARINA QUINTANA TASCÓN**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **GLORIA MARINA QUINTANA TASCÓN**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele contenida en el siguiente:

- 1. PAGARE S/N del 14 de marzo de 2025**

- 1.1. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$26.324.970), M/CTE, por concepto de **capital insoluto** representado en el pagare base de ejecución.
- 1.2. Por el valor de los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente del interés bancario corriente, sin exceder el máximo legal permitido, desde el 15 de marzo de 2025, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, con NIT. **900.271.514-0**, y tener a la abogada **VICTORIA EUGENIA GIL**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.151.938.323**, y portadora de la Tarjeta Profesional número **324.517** del Consejo Superior de la Judicatura como adscrito a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**

**SEXTO: ADVERTIR** a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, con NIT. **900.271.514-0**, y a la abogada **VICTORIA EUGENIA GIL**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.151.938.323**, y portadora de la Tarjeta Profesional número **324.517**, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SEPTIMO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Firmado Por:  
**LUIS FABIAN VARGAS OSORIO**  
Juez  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **9cc1191717430e92dcec9fd53d0932aff916d325f472b85e3894ea15d5a250f8**  
Documento generado en 08/07/2025 04:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

---

Auto No. **0855**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2025-00185-00**  
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía. MINIMA  
Demandante. GASES DE OCCIDENTE S.A. - E.S.P., con NIT. 800.167.643-5  
[info@gdo.com.co](mailto:info@gdo.com.co)  
Apoderado. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, T.P. 39.346 del C.S.J.  
[juansinisterra@mysabogados.com.co](mailto:juansinisterra@mysabogados.com.co)  
Demandado. **ESTELLA RODRIGUEZ RAMOS, con C.C. 29.356.206**  
[jeicol2021@outlook.es](mailto:jeicol2021@outlook.es)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio ocho (8) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, en contra de **ESTELLA RODRIGUEZ RAMOS**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. - E.S.P.**, en contra de **ESTELLA RODRIGUEZ RAMOS**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele contenida en el siguiente:

- 1. PAGARE No. 32171879 del 02 de abril de 2024**

- 1.1. Por la suma de e SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.904.186), M/CTE, por concepto de **capital insoluto** representado en el pagare base de ejecución.
- 1.2. Por el valor de los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente del interés bancario corriente, sin exceder el máximo legal permitido, desde el 01 de agosto de 2024, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.627.362** y portador de la Tarjeta Profesional No. **39.346**, del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: ADVERTIR** al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.627.362** y portador de la Tarjeta Profesional No. **39.346**, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SEPTIMO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Firmado Por  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
Juez  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c9160cd105cdd07123198e65fc27d6db8f94a3d8a8bc47abb06e2bcce4171ba6**  
Documento generado en 08/07/2025 04:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0861**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2025-00191-00**  
Proceso. EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía. MINIMA  
Demandante. LUIS FERNANDO ORTIZ CARDONA, con C.C. 94.260.274  
Apoderado. EVER SIXTO CORTES PRECIADO, con T.P. 219.692 del C.S.J.  
Demandado. **LEYDI JHOANA RAMIREZ DIAZ**, con C.C. **1.118.286.372**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio ocho (8) de dos mil veinticinco (2025)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **LUIS FERNANDO ORTIZ CARDONA**, en contra de **LEYDI JHOANA RAMIREZ DIAZ**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **LUIS FERNANDO ORTIZ CARDONA**, en contra de **LEYDI JHOANA RAMIREZ DIAZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele contenida en la siguiente:

**1. LETRA DE CAMBIO S/N del 28 de mayo de 2024**

- 1.1. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$26.324.970), M/CTE, por concepto de **capital insoluto** representado en el pagare base de ejecución.
- 1.2. Por el valor de los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente del interés bancario corriente, sin exceder el máximo

legal permitido, desde el 15 de marzo de 2025, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, con NIT. **900.271.514-0**, y tener a la abogada **VICTORIA EUGENIA GIL**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.151.938.323**, y portadora de la Tarjeta Profesional número **324.517** del Consejo Superior de la Judicatura como adscrito a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**

**SEXTO: ADVERTIR** a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, con NIT. **900.271.514-0**, y a la abogada **VICTORIA EUGENIA GIL**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.151.938.323**, y portadora de la Tarjeta Profesional número **324.517**, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SEPTIMO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Firmado Por  
Juez  
Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b216ab0823b6a29162b360d7dfe2c58aa6737adce06a3c1f343809eeeb9aa90c**  
Documento generado en 08/07/2025 04:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

